

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
415/2015 Y ACUMULADOS

ACTORES: GIANNINI
ALEJANDRO MÁRQUEZ
MONTERO Y OTROS

ÓRGANO RESPONSABLE:
REGISTRO NACIONAL DE
MILITANTES DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

SECRETARIO: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA

México, Distrito Federal, a tres de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para acordar los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves que se enlistan en la tabla que se inserta a continuación.

SUP-JDC-415/2015 y acumulados
Acuerdo

No	EXPEDIENTE	ACTOR	MAGISTRADO
1.	SUP-JDC-415/2015	Giannini Alejandro Márquez Montero	Manuel González Oropeza
2.	SUP-JDC-416/2015	Hancy Geovanni Márquez Montero	José Alejandro Luna Ramos
3.	SUP-JDC-417/2015	Ihtziar Melissa Márquez Montero	Salvador Olimpo Nava Gomar
4.	SUP-JDC-418/2015	Juan Alberto Márquez Padilla	Pedro Esteban Penagos López
5.	SUP-JDC-419/2015	Nadia Kristel Soto Sánchez	María del Carmen Alanis Figueroa
6.	SUP-JDC-420/2015	María Concepción Montero Pérez	Constancio Carrasco Daza
7.	SUP-JDC-421/2015	Juan Carlos Morales Guzmán	Flavio Galván Rivera
8.	SUP-JDC-422/2015	Alejandro Muñoz Márquez	Manuel González Oropeza
9.	SUP-JDC-423/2015	Mónica Lizeth Muñoz Márquez	José Alejandro Luna Ramos
10.	SUP-JDC-424/2015	Jessica Maribel Muñoz Varela	Salvador Olimpo Nava Gomar
11.	SUP-JDC-425/2015	Gerardo Ornelas Hernández	Pedro Esteban Penagos López
12.	SUP-JDC-426/2015	Angélica Padilla González	María del Carmen Alanis Figueroa
13.	SUP-JDC-427/2015	Ramón Padilla Padilla	Constancio Carrasco Daza
14.	SUP-JDC-428/2015	Claudia Guadalupe Pérez de la Cruz	Flavio Galván Rivera
15.	SUP-JDC-429/2015	María Martha Elena Pérez Huerta	Manuel González Oropeza
16.	SUP-JDC-430/2015	Alejandro Reynoso Campos	José Alejandro Luna Ramos
17.	SUP-JDC-431/2015	Ramón Reynoso Dávalos	Salvador Olimpo Nava Gomar
18.	SUP-JDC-432/2015	Leticia Romo García	Pedro Esteban Penagos López
19.	SUP-JDC-433/2015	Cristina Romo Martín	María del Carmen Alanis Figueroa
20.	SUP-JDC-	Nancy Yesenia Ruiz	Constancio

**SUP-JDC-415/2015 y acumulados
Acuerdo**

No	EXPEDIENTE	ACTOR	MAGISTRADO
	434/2015	Muñoz	Carrasco Daza
21.	SUP-JDC-435/2015	Óscar Ruiz Padilla	Flavio Galván Rivera
22.	SUP-JDC-436/2015	Ramón Gutiérrez García	Manuel González Oropeza
23.	SUP-JDC-437/2015	Beatris Gricelda Gutiérrez Martín	José Alejandro Luna Ramos
24.	SUP-JDC-438/2015	Rubén Guzmán Olmeda	Salvador Olimpo Nava Gomar
25.	SUP-JDC-439/2015	Ofelia Hernández Flores	Pedro Esteban Penagos López
26.	SUP-JDC-440/2015	José de Jesús Hernández Márquez	María del Carmen Alanis Figueroa
27.	SUP-JDC-441/2015	Javier Herrera Colmenero	Constancio Carrasco Daza
28.	SUP-JDC-442/2015	Patricia Herrera Pérez	Flavio Galván Rivera
29.	SUP-JDC-443/2015	Isidro Huerta Romo	Manuel González Oropeza
30.	SUP-JDC-444/2015	Luis Enrique Iñiguez Guzmán	José Alejandro Luna Ramos
31.	SUP-JDC-445/2015	Jaime Alberto Jiménez Romo	Salvador Olimpo Nava Gomar
32.	SUP-JDC-446/2015	Jorge Antonio López Mena	Pedro Esteban Penagos López
33.	SUP-JDC-447/2015	Alma Verónica Macías Alba	María del Carmen Alanis Figueroa
34.	SUP-JDC-448/2015	José de Jesús Macías Alba	Constancio Carrasco Daza
35.	SUP-JDC-449/2015	Irma Márquez Márquez	Flavio Galván Rivera
36.	SUP-JDC-450/2015	Jorge Alberto Márquez Márquez	Manuel González Oropeza
37.	SUP-JDC-451/2015	Juan Ramón Márquez Márquez	José Alejandro Luna Ramos
38.	SUP-JDC-452/2015	Olga Lidia Márquez Márquez	Salvador Olimpo Nava Gomar
39.	SUP-JDC-453/2015	Óscar Márquez Márquez	Pedro Esteban Penagos López

SUP-JDC-415/2015 y acumulados
Acuerdo

No	EXPEDIENTE	ACTOR	MAGISTRADO
40.	SUP-JDC-454/2015	Andrea Vanessa Márquez Montero	María del Carmen Alanis Figueroa
41.	SUP-JDC-455/2015	Christian Salvador Márquez Montero	Constancio Carrasco Daza
42.	SUP-JDC-456/2015	Verónica Aguirre Colmenero	Flavio Galván Rivera
43.	SUP-JDC-457/2015	José Francisco Cristian Hernández	Manuel González Oropeza
44.	SUP-JDC-458/2015	Lizbeth Alejandra Alonzo Galván	José Alejandro Luna Ramos
45.	SUP-JDC-459/2015	Carlos Jair Becerra Esparza	Salvador Olimpo Nava Gomar
46.	SUP-JDC-460/2015	Marcela Becerra Villa	Pedro Esteban Penagos López
47.	SUP-JDC-461/2015	Miguel Ángel Beltrán Ramírez	María del Carmen Alanis Figueroa
48.	SUP-JDC-462/2015	Irma Carranza López	Constancio Carrasco Daza
49.	SUP-JDC-463/2015	Emmanuel Carranza Martín	Flavio Galván Rivera
50.	SUP-JDC-464/2015	Francisco Javier Colmenero Cornejo	Manuel González Oropeza
51.	SUP-JDC-465/2015	Armando Cruz de Alba Gallardo	José Alejandro Luna Ramos
52.	SUP-JDC-466/2015	María Araceli de Anda González	Salvador Olimpo Nava Gomar
53.	SUP-JDC-467/2015	Juan Manuel de Rueda Muñoz	Pedro Esteban Penagos López
54.	SUP-JDC-468/2015	Jaime García Águila	María del Carmen Alanis Figueroa
55.	SUP-JDC-469/2015	José García Brizuela	Constancio Carrasco Daza
56.	SUP-JDC-470/2015	Juan Roberto García Muñoz	Flavio Galván Rivera
57.	SUP-JDC-471/2015	Nora Lizeth García Pasillas	Manuel González Oropeza
58.	SUP-JDC-472/2015	Bertha Lilia Gómez de Anda	José Alejandro Luna Ramos
59.	SUP-JDC-	José Guadalupe	Salvador Olimpo

**SUP-JDC-415/2015 y acumulados
Acuerdo**

No	EXPEDIENTE	ACTOR	MAGISTRADO
	473/2015	Gómez Muñoz	Nava Gomar
60.	SUP-JDC-474/2015	Andrea González Herrera	Pedro Esteban Penagos López
61.	SUP-JDC-475/2015	Víctor Guevara Becerra	María del Carmen Alanis Figueroa
62.	SUP-JDC-476/2015	Juan Carlos Varela Hernández	Constancio Carrasco Daza
63.	SUP-JDC-477/2015	Fausto Varela Olmeda	Flavio Galván Rivera
64.	SUP-JDC-478/2015	Hortencia Varela Olmeda	Manuel González Oropeza
65.	SUP-JDC-479/2015	Pastor Varela Olmeda	José Alejandro Luna Ramos
66.	SUP-JDC-480/2015	Rigoberto Varela Olmeda	Salvador Olimpo Nava Gomar
67.	SUP-JDC-481/2015	José Guadalupe Vázquez García	Pedro Esteban Penagos López
68.	SUP-JDC-482/2015	Arnulfo Vázquez Martín	María del Carmen Alanis Figueroa
69.	SUP-JDC-483/2015	José Antonio Vázquez Martín	Constancio Carrasco Daza
70.	SUP-JDC-484/2015	Ricardo Vázquez Martín	Flavio Galván Rivera
71.	SUP-JDC-485/2015	Juana Velázquez Aguilar	Manuel González Oropeza
72.	SUP-JDC-486/2015	Gerardo Veloz Muñoz	José Alejandro Luna Ramos
73.	SUP-JDC-487/2015	Ezequiel Veloz Zavala	Salvador Olimpo Nava Gomar
74.	SUP-JDC-488/2015	Donny Dennis Cortés Villalobos	Pedro Esteban Penagos López
75.	SUP-JDC-489/2015	Rosalba Contreras Montero	María del Carmen Alanis Figueroa
76.	SUP-JDC-490/2015	Juan Carlos Becerra Rodríguez	Constancio Carrasco Daza
77.	SUP-JDC-491/2015	Martín de Guadalupe Barba Servín	Flavio Galván Rivera
78.	SUP-JDC-	Angelina Muñoz	Manuel González

**SUP-JDC-415/2015 y acumulados
Acuerdo**

No	EXPEDIENTE	ACTOR	MAGISTRADO
	492/2015	Márquez	Oropeza
79.	SUP-JDC-493/2015	María del Refugio Guevara Becerra	José Alejandro Luna Ramos
80.	SUP-JDC-494/2015	María Guadalupe Becerra Velázquez	Salvador Olimpo Nava Gomar

A fin de controvertir la omisión de dar respuesta a la petición de corrección en la fecha de ingreso al Partido Acción Nacional y estar en posibilidades de ejercer sus derechos de votar y elegir libremente a los candidatos a puestos de elección popular dentro de los comicios internos del citado instituto político en el Estado de Jalisco y, en consecuencia, la negativa de reconocer su antigüedad de la militancia mayor a doce meses dentro del citado partido, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

1. Solicitud de registro. Durante los meses de diciembre de dos mil trece así como enero y febrero de dos mil catorce, los referidos ciudadanos señalan que solicitaron su registro, a través del portal de internet del Registro Nacional de Militantes, como militantes del Partido Acción Nacional.

2. Cierre del padrón. El catorce de noviembre de dos mil catorce, se cerró el padrón del listado nominal, para el proceso electoral dos mil catorce-dos mil quince.

3. Presentación de escritos. En el mes de noviembre de dos mil catorce, los actores presentaron escritos ante el Comité Directivo

Municipal del Partido Acción Nacional, en San Juan de los Lagos, Jalisco, a fin de solicitar la corrección de la fecha de alta como militantes al instituto político.

4. Publicación preliminar del listado. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se publicó de manera preliminar el listado nominal de electores, en el que dicen los actores no se ve reflejada la corrección solicitada.

5. Primeros juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El seis de enero de dos mil quince, inconforme con lo anterior, los referidos ciudadanos promovieron sendos juicios ciudadanos ante el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mismos que se registraron con las claves SUP-JDC-279/2015 al SUP-JDC-360/2015 y fueron acordados por esta Sala Superior a través del proveído de diecinueve de enero del año en curso, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

PRIMERO. La Sala Superior **asume competencia formal** para conocer de los medios de impugnación promovidos por Verónica Aguirre Colmenero y otros.

SEGUNDO. Se acumulan los juicios ciudadanos registrados como SUP-JDC-280/2015 al SUP-JDC-360/2015 al diverso juicio SUP-JDC-279/2015.

TERCERO. Son **improcedentes** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Verónica Aguirre Colmenero y otros.**

CUARTO. Se **reencauzan** los juicios señalados al medio de impugnación innominado previsto en el artículo 12, inciso g), del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional, para que la Comisión de Afiliación de dicho partido político, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda, dentro del término de tres, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

SEGUNDO. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El treinta de enero de dos mil quince, Giannini Alejandro Márquez Montero y otros setenta y nueve ciudadanos promovieron sendos juicios ciudadanos directamente ante la Sala Superior a fin de controvertir la omisión de dar respuesta a la petición de corrección en la fecha de ingreso al Partido Acción Nacional y estar en posibilidades de ejercer sus derechos de votar y elegir libremente a los candidatos a puestos de elección popular dentro de los comicios internos del citado instituto político en el Estado de Jalisco y, en consecuencia, la negativa de reconocer su antigüedad como militantes mayor a doce meses dentro del citado partido.

I. Trámite y turno. En la misma fecha, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, las demandas respectivas. El treinta de enero de enero del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave SUP-JDC-415/2015 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, determinación cumplida mediante oficio de la misma fecha, del Subsecretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

En la misma fecha, se ordenó integrar los expedientes de los juicios ciudadanos registrados como SUP-JDC-416/2015 al SUP-JDC-495/2015, los cuales fueron turnados a las demás ponencias de este órgano jurisdiccional, para los mismos efectos precisados en el párrafo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.- Los actores exponen agravios para evidenciar, entre otras cuestiones, la vulneración a su derecho político-electoral de afiliación al Partido Acción Nacional, por parte del órgano partidista señalado como responsable.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia *formal* para determinar el trámite que se debe dar a los juicios ciudadanos acumulados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), y, 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se promueve por los ciudadanos actores al estimar vulnerado su derecho político electoral de afiliación.

SUP-JDC-415/2015 y acumulados
Acuerdo

Al efecto, los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

A su vez, el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en la parte referente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en síntesis lo siguiente:

- Funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

- Entre los asuntos de su competencia están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de **afiliación** libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

- La competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

Por otro lado, los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, antes invocados, en lo relativo a la competencia de la Sala Superior establecen:

- Tiene competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y **afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.**
- La Sala Superior es competente para conocer de aquellos actos en los que los ciudadanos se hayan asociado para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos.

La referida Ley de Medios precisa la competencia de las Salas Regionales, conforme a lo siguiente:

- Son competentes para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violaciones al derecho de votar, de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de servidores públicos municipales integrantes del Ayuntamiento y de aquellos electos por voto directo que no lo integran.
- Son competentes para conocer de asuntos relacionados con la vulneración de derechos político-electorales al interior de los

partidos políticos cuando se relacionen con las elecciones mencionadas o de órganos de dirección distintos a los nacionales.

Ahora bien, con respaldo en los preceptos constitucionales y legales referidos, es válido sostener que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, está definida básicamente por criterios relacionados con el objeto o materia de la impugnación, es decir, con los actos o resoluciones de las autoridades competentes y de los partidos políticos que puedan afectar los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Asimismo, es incuestionable que el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concede a la Sala Superior la competencia directa para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los que los justiciables impugnen actos u omisiones del partido político al cual estén afiliados, que incidan directamente en ese derecho.

En la especie y como se apuntó, los actores controvierten del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, la negativa de reconocerles su antigüedad como militantes en San Juan de los Lagos, Jalisco, y en consecuencia, la imposibilidad de participar en la elección de sus candidatos dentro de los comicios internos del aludido instituto político.

Es decir, el tema de la impugnación versa sobre la contravención al derecho político-electoral de afiliación, cuestión que como se evidenció, corresponde dirimir a la Sala Superior.

SEGUNDO. Acumulación. La revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los juicios ciudadanos citados, permite advertir que hay identidad de ellas, ya que combaten el mismo acto con argumentos iguales y señalan como responsable a la misma autoridad.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de acordar de manera conjunta los medios de impugnación precisados, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular los juicios ciudadanos registrados como SUP-JDC-416/2015 al SUP-JDC-494/2015 al diverso juicio SUP-JDC-415/2015, toda vez que éste fue el que se presentó en primer término en esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución, a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento. Esta Sala Superior estima que el presente asunto debe reencauzarse a incidente de inejecución de sentencia. Ello en virtud de que el

SUP-JDC-415/2015 y acumulados
Acuerdo

acto que impugnan los actores se encuentra relacionado con el cumplimiento de la resolución emitida por esta Sala Superior en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-279/2015 y acumulados, de conformidad con lo siguiente:

En dichos juicios ciudadanos los referidos ciudadanos actores cuyos nombres quedaron asentados en los resultados de la presente resolución, controvirtieron del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, la negativa de reconocerles su antigüedad como militantes en San Juan de los Lagos, Jalisco, y en consecuencia, la imposibilidad de participar en la elección de sus candidatos dentro de los comicios internos del aludido instituto político.

Esto es, los accionantes argumentaron en dichos juicios que se vulneraba su derecho de votar y elegir libremente a los candidatos a puestos de elección popular en las próximas elecciones internas del partido, en el Estado de Jalisco, ya que de aparecer el listado nominal definitivo con la fecha de su alta no se cumplirían los doce meses de militancia, exigidos por la normativa partidaria para poder ejercer su derecho al voto, porque no se tomaba en cuenta indebidamente como inicio de la militancia la fecha de su solicitud respectiva.

Esto es, la pretensión de los actores en los citados juicios es que se determinara la invalidez de la negativa indicada y se ordenara al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, incorporarlos al registro atinente con la antigüedad señalada como militante.

Ahora bien, la Sala Superior en el acuerdo dictado el pasado diecinueve de enero del año en curso en los expedientes SUP-JDC-279/2015 y acumulados determinó, entre otras cuestiones, reencauzar dichas impugnaciones, para que fueran conocidas y resueltas por la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional, a través de los medios de impugnación innominados, previstos en el artículo 12, inciso g), del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional, dentro del término de tres días contados a partir de la notificación de la citada resolución.

Contra la omisión de dar respuesta a la petición de corrección en la fecha de ingreso al Partido Acción Nacional y estar en posibilidades de ejercer sus derechos de votar y elegir libremente a los candidatos a puestos de elección popular dentro de los comicios internos del citado instituto político en el Estado de Jalisco y, en consecuencia, la negativa de reconocer su antigüedad de la militancia mayor a doce meses dentro del citado partido, los actores promovieron el treinta de enero del año en curso, directamente ante la Sala Superior, los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, aduciendo, en esencia, el incumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el referido SUP-JDC-279/2015 y acumulados al estimar en sus demandas que a la fecha de su presentación no existía notificación de resolución alguna que les permitiera conocer su incorporación correcta en la fecha de alta al Padrón de miembros del citado instituto político, y al listado nominal y con ello poder participar en el proceso interno para elegir candidatos a cargos de elección popular en el

Estado de Jalisco, tal y como se ordenó en el acuerdo dictado en los expedientes SUP-JDC-279/2015 y acumulados.

Lo anterior es así, toda vez que de la parte conducente del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

“[...]”

VI.- En el mes de noviembre del 2014 dos mil catorce, la suscrita presente escrito ante el Comité Directivo Municipal de San Juan de los Lagos del Partido Acción Nacional a fin de solicitar la corrección de la fecha de alta como militante.

VII.- El 6 seis de enero del año 2015 dos mil quince interpuse el Juicio de Protección de los Derechos del Ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, quedando registrado bajo el expediente SUP-JDC-279/2015 Y ACUMULADOS, en donde se dictó sentencia en la fecha del 19n diecinueve de enero del 2015 dos mil quince.

VIII.- En el resolutivo señalado con anterioridad estipula que; **"corresponde a la actual Comisión de Afiliación pronunciarse respecto del medio de impugnación innominado"**.

IX.- Bajo esa perspectiva, la autoridad emitió en su punto de Acuerdos señalado bajo el numeral Cuarto de la sentencia lo siguiente; **"Cuarto: Se reencauzan los juicios señalados al medio de impugnación innominado previsto en el artículo 12. inciso g) del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional, para que la Comisión de Afiliación de dicho partido político, en plenitud de atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda, dentro del término de tres días contados a partir de la notificación de la presente resolución".** (El subrayado es propio)

X.- Es el caso que a la fecha no existe notificación de resolución alguna que me permita la certidumbre legal de conocer la incorporación correcta en mi fecha de alta al Padrón de Miembros Militantes de Acción Nacional, así como al Listado Nominal Definitivo y poder participar en el proceso para elegir candidatos a cargos de elección a celebrarse el día 8 ocho de febrero del año 2015 dos mil quince.

Bajo tales circunstancias, y ante la Omisión de dar respuesta por parte de la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional, se causa en mi perjuicio los siguientes:

A G R A V I O S:

PRIMERO.- LA OMISIÓN EN DAR RESPUESTA SOBRE LA CORRECCIÓN EN MI FECHA DE ALTA EN EL PADRÓN DE MILITANTES, ASI COMO LA INCLUSIÓN EN EL LISTADO NOMINAL DEFINITIVO QUE PROVOCA SE VIOLE EN MI PERJUICIO EL DERECHO A VOTAR Y ELEGIR LIBREMENTE LOS CANDIDATOS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LAS PRÓXIMAS ELECCIONES INTERNAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE JALISCO EL DÍA 08 DE FEBRERO DE 2015, TODA VEZ QUE EN LAS ACTUALES CONDICIONES, ES DECIR, CON FECHA INCORRECTA DE ALTA COMO MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EL DÍA 18 DE FEBRERO DE 2014, ME CAUSARÍA UN PERJUICIO DE CONSECUENCIAS IRREPARABLES EN MI DERECHO AL VOTO, PUESTO QUE EN TAL CONDICIÓN NO SE CUMPLIRÍAN LOS 12 MESES DE MILITANCIA TAL COMO LO ESTIPULA EL ARTÍCULO 11, NUMERAL 1 INCISO C, Y NUMERAL 3 DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL APROBADOS EN LA XVII ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA. SIENDO QUE LA SITUACIÓN QUE DEBE PREVALECER ES QUE SE TOME COMO FECHA DE REFERENCIA LA DE MI SOLICITUD DE AFILIACIÓN

EN EL COMITÉ MUNICIPAL DE MI ENTIDAD, Y DE SU RECEPCIÓN POR LA PERSONA FACULTADA PARA RECIBIRLO DE PRIMERA MANO, ES DECIR, EL SECRETARIO DE AFILIACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO; MISMO QUE ESTAMPO SU SELLO Y FIRMA AUTÓGRAFA EN MI SOLICITUD DE AFILIACIÓN Y TALÓN RESPECTIVO DE COMPROBACIÓN, TAL Y COMO LO ESTIPULA EL ARTÍCULO 10 NUMERAL 3 DE LOS ESTATUTOS EN COMENTO.

SEGUNDO.- SE VIOLA MI DERECHO PARA ASOCIARME INDIVIDUAL Y LIBREMENTE PARA TOMAR PARTE EN FORMA PACÍFICA EN LOS ASUNTOS POLÍTICOS DEL PAÍS, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 35 FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TERCERO.- TODA VEZ, QUE EL DERECHO DE AFILIACIÓN ESTA FUERTEMENTE VINCULADO CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN ES NECESARIO QUE EL ÓRGANO COMPETENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SE PRONUNCIE SOBRE EL ESCLARECIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD DE LA MILITANCIA QUE APAREZCA EN EL LISTADO NOMINAL DEFINITIVO PARA LA PRÓXIMA ELECCIÓN INTERNA DEL DÍA 08 DE FEBRERO DE 2015, YA QUE SI HA LUGAR O NO, PARA ACEPTARME COMO MILITANTE CON DERECHO AL VOTO EN LAS ELECCIONES MENCIONADAS. YA QUE DE ACUERDO CON LA FECHA DE RECEPCIÓN DE MI SOLICITUD CUMPLO CABALMENTE CON LOS DOCE MESES ESTIPULADOS EN EL ARTÍCULO 11 NUMERAL 1 INCISO C, Y NUMERAL 3; Y QUE DE LO CONTRARIO ATENDIENDO A LA FECHA QUE APARECE EN EL PADRÓN DEL LISTADO NOMINAL PARA LA ELECCIÓN ARRIBA INDICADA, NO CUMPLIRÍA CON EL REQUISITO DE LOS 12 MESES QUE SEÑALA EL ARTÍCULO ANTES COMENTADO Y FUNDAMENTADO EN LOS

ARTÍCULOS 8 Y 35 FRACCIÓN V DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS.

**Por lo anterior queda de manifiesto mi pleno
derecho al voto en las próximas elecciones
internas de mi partido el día 08/02/2015, ocho de
febrero de dos mil quince, para elegir candidatos a
puestos de elección popular.**

[...]"

De lo anterior, se advierte con claridad que los agravios que manifiestan los promoventes directamente se relacionan con la cuestión de que a la fecha de la interposición de los presentes juicios no se ha emitido alguna resolución por escrito que haya dado respuesta positiva o negativa a la petición de los actores de realizar la corrección en la fecha de ingreso al Partido Acción Nacional y estar en posibilidades de ejercer sus derechos de votar y elegir libremente a los candidatos a puestos de elección popular dentro de los comicios internos del citado instituto político en el Estado de Jalisco y, en consecuencia, la negativa de reconocer su antigüedad de la militancia mayor a doce meses dentro del citado partido.

En tal virtud es posible concluir que la argumentación de la parte actora está vinculada con el cumplimiento del acuerdo dictado por este órgano jurisdiccional, en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-279/2015 y acumulados.

Lo anterior es así porque, como ha sido explicado, en el citado acuerdo se determinó, entre otras cuestiones, reencauzar

SUP-JDC-415/2015 y acumulados
Acuerdo

dichos juicios al medio de impugnación innominado previsto en el artículo 12, inciso g), del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional, a fin de que la Comisión de Afiliación de dicho partido político, en plenitud de atribuciones, resolviera lo que en Derecho procediera en relación con la petición de los actores referidas en párrafos precedentes, dentro del término de tres días, contados a partir de la notificación del mencionado acuerdo.

Por tales motivos, como parte de los efectos de la referida resolución se ordenó como acto concreto que la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional en el plazo de tres días contados a partir de la notificación del acuerdo en comento, resolverían lo que en derecho procediera en relación a la petición de los actores.

Por tanto, si en estos asuntos los promoventes aducen que no se ha dado debido cumplimiento a la referida ejecutoria y el órgano partidista responsable ha sido omiso en dar respuesta sobre la citada petición de corrección en la fecha de ingreso al partido político en comento, resulta incuestionable que lo alegado es el incumplimiento al acuerdo emitido por esta Sala Superior en el mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SUP-JDC-279/2015 y acumulados.

En efecto, en los propios juicios ciudadanos SUP-JDC-279/2015 y acumulados se ordenó que la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional, resolviera sobre la petición de corrección de los actores, que en esencia, es la parte medular de los agravios de los demandantes.

SUP-JDC-415/2015 y acumulados
Acuerdo

Con base en lo anterior, sin prejuzgar si le asiste o no la razón a los actores, esta Sala Superior considera procedente reencauzar las demandas de los presentes juicios, promovidos por Giannini Alejandro Márquez Montero y otros, a incidente de inejecución de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-279/2015 y acumulados.

En consecuencia, se deben remitir los expedientes SUP-JDC-415/2015 al SUP-JDC-494/2015, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlos, con las copias certificadas correspondientes, como asuntos totalmente concluidos, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo cuaderno, como incidente de inejecución de sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-279/2015, para los efectos legales pertinentes.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Se acumulan los juicios ciudadanos registrados como SUP-JDC-416/2015 al SUP-JDC-494/2015 al diverso juicio SUP-JDC-415/2015. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos del presente acuerdo a los juicios acumulados.

**SUP-JDC-415/2015 y acumulados
Acuerdo**

SEGUNDO. Son improcedentes los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Giannini Alejandro Márquez Montero y otros.

TERCERO. Se reencauzan los presentes juicios a incidente de inejecución de sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-279/2015 y acumulados, a efecto de que esta Sala Superior resuelva, en el momento procesal oportuno, lo que en Derecho proceda.

CUARTO. Se ordena remitir los expedientes SUP-JDC-415/2015 al SUP-JDC-494/2015 a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el cuaderno de incidente de inejecución de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-279/2015 y acumulados, para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE, por oficio, con copia certificada de este acuerdo, a la Comisión de Afiliación y al Registro Nacional de Militantes, ambos del Partido Acción Nacional; **personalmente** a los actores en el domicilio señalado para tales efectos, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafos 1, 2, 3, 4 y 5, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la habilitada como Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**MARIA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO
HABILITADA EN FUNCIONES**